

Secretaría: Clase De Proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: A Y C Inmobiliarios S.A.S. Demandado: Luz Adriana Cardenas Soto Y Carlos Andrés Arias Moreno. Rad. 2022-00945. Apdo. Mauricio Berón Vallejo. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado actor. Sírvase proveer.

Mayo 23 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125
Radicación No. 2020-00044**

Jamundí, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 284 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual, esta judicatura dispuso designar curador Ad-Litem de los acreedores que tuvieran créditos con los aquí demandados.

Desde el momento de la presentación del recurso, el apoderado de la parte demandante, corrió traslado del mismo a la curadora designada, quien guardó silencio.

Procede este despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial basa su inconformidad en que:

“El artículo 464 del Código General del Proceso, al referirse a la acumulación de procesos ejecutivos establece en su numeral 4 que la solicitud, el trámite y la notificación del mandamiento de pago, se sujetara a lo establecido en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463 y luego se aplicara lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 de dicho artículo, donde se puede ver que ninguno de los dos artículos establece que una vez transcurrido el término del emplazamiento haya que designar curador ad-litem para los acreedores y mucho menos fijarle gastos de curaduría”

Tomando a consideración lo que manifiesta la parte actora, el despacho realizando un análisis del artículo 463 del C.G.P, este ordena el emplazamiento de los acreedores para que hagan valer sus derechos mediante presentación de demanda, pero en ninguna forma ordena que se deba designar curador Ad-litem para que los representen si es que existieran, a diferencia de otros procesos de los cuales se ordena expresamente el nombramiento de un curador a los interesados indeterminados.

Con ocasión a lo anterior, en los términos de la norma que dispone la citación y emplazamiento de los acreedores, ello se entiende para esos mismos efectos, como una convocatoria a quienes eventualmente y de manera potestativa, quieran acumular sus demandas , lo que por sí mismo excluye la designación de quien les represente previo el emplazamiento que entre otras cosas tiene un propósito indeterminado.

Que para el caso sub-lite no existe no se advierte que exista un acreedor determinado, por lo tanto, le asiste razón al togado y es por ello que el recurso se despachará de forma favorable y su consecuencia es reponer para revocar el auto No. 284 del 14 de febrero de 2023.

Ahora bien, indica el actor que como consecuencia de revocar el auto mencionado, se ordene seguir adelante con la ejecución, petición que será resuelta a continuación.

Tenemos entonces que A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., inicia proceso ejecutivo acumulado en contra de LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO Y CARLOS ANDRÉS ARIAS MORENO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2050 del 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida, esto es por la suma de 2.281.176, por concepto de clausula penal.

Teniendo en cuenta que en el proceso principal ya fueron notificados los demandados y que el mandamiento proferido en la demanda acumula fue notificado por estados, se advierte que no se pronunciaron frente al proceso ni propusieron excepciones.

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos ejecutivos.

Con el libelo coercitivo se presentó un contrato de arrendamiento de vivienda urbana bajo el régimen de propiedad horizontal, como título base del recaudo en el cual se pretende el pago de la cláusula penal; que fue suscrito, reconociendo quien lo suscribió, ser el obligado del demandante. En cuanto al contrato de arrendamiento, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, contiene la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes que serán exigibles ejecutivamente.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

Con relación al proceso principal en el cual mediante auto interlocutorio No. 2050 del 31 de octubre de 2022, se ordenó suspéndelo, considera el despacho que no se reanuda por cuanto no se ha llegado a la etapa en la que se encuentra la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 284 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído y en consecuencia;

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., inicia proceso ejecutivo acumulado en contra de LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO Y CARLOS ANDRÉS ARIAS MORENO, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$342.176 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac63c39ff7d48d046d8f4b303ff407b4aa83401952fe396cdd3689c9f6144dc**

Documento generado en 23/05/2024 03:05:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **CARMEN LEMOS DE AREVALO**. A despacho señor Juez el presente proceso con necesidad de requerir a la Registraduría Nacional.

Mayo 23 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1124
Radicación No. 2021-01026

Jamundí, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial, se tiene que el despacho procedía a continuar con el trámite pertinente relacionado con el avalúo del inmueble, no obstante, advierte que el secuestre designado en memorial del mes de diciembre de 2023, informa que el día 18 de julio de 2023, se realizó la diligencia de secuestro encontrando que el inmueble no se encontraba habitado por el arrendatario toda vez que la demandada falleció, dicha información no fue probada, por lo que esta judicatura realizó la consulta pública en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se logra constatar que la señora CARMEN LEMOS DE AREVALO falleció.

Teniendo en cuenta la situación expuesta en líneas anteriores, este juzgador considera necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que expida Registro Civil de Defunción de la señora CARMEN LEMOS DE AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.122.489, esto a costa de la parte interesada. Lo anterior, con el fin de establecer la actuación pertinente a seguir.

RESUELVE

OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de diez (10) días, expida a costa de la parte interesada Registro Civil de Defunción de la señora **CARMEN LEMOS DE AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 27.122.489**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1ce83832f9985ef064ae5b9eaed52d370f9e9cfa69e9fc46eedd3f45c40cf8**

Documento generado en 23/05/2024 03:05:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización Para Levantar Patrimonio De Familia. Demandante: Heliana González Hernández. Rad: 2023-01330. Abg. Paola Andrea Mina Ararat. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial de la parte actora, solicitando el desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Mayo 23 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No 1123
Radicación No. 2023-01330

Jamundí, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la apoderada judicial de la señora HELIANA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en calidad de demandante allegó memorial a través del cual desiste de continuar con la demanda de la referencia, manifestando que realizaron el trámite mediante notaría, con acompañamiento de la defensora de familia.

Siendo que lo pretendido se adecúa al desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, esta judicatura accede al pedimento y viendo que no ha sido sometido a ninguna condición, tendrá por desistida la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demandante HELIANA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en representación de su hijo hoy mayor de edad C.D.M.G. de las pretensiones de la demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA. En consecuencia, de lo anterior, se declara la TERMINACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: NO hay condena en Costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966d66a4ef31e6ca0455cdf031d89df4e0edf28fc5d15fb52689bd9d900994a4**

Documento generado en 23/05/2024 03:05:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Claudia Patricia Franco Saa, Demandado: Eduardo Perdomo y personas inciertas e indeterminadas. Abg. Ferney Varela Méndez. Rad. 2024-00341.A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Mayo 23 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126
Radicación No. 2024-00341**

Jamundí, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, pues informa la parte actora que el señor Eduardo Perdomo fue quien le concedió de forma verbal el permiso al señor Carlos Palacios para que habitara el inmueble, no obstante, no se advierte en que tiempo ocurrió tal situación y desde que momento desconocen la ubicación del aquí demandado, por lo que deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando con claridad y detalle las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, de cómo entró a ocupar o poseer el bien inmueble objeto de usucapión.

Debido a lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8723e774b20b344474d60e9f7e35be12dd415529b7b101893226bca63f649886**

Documento generado en 23/05/2024 03:05:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Proceso Verbal Especial Para Otorgar Título De Propiedad De Bien Inmueble Rural De Pequeña Entidad Económica. Demandante: Sulderi Hernández. Demandado: Juan Gonzalo García Pavony, Paulina De Jesus Fernández Villa, otros y Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Clementina Meneses Figueroa. Rad. 2024-00361. A Despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual el apoderado manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Mayo 23 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127
Radicación No. 2024-00361

Jamundí, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación del apoderado judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso **VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA** de terreno rural, ubicado en la vereda Brisas del Jordán, corregimiento Potrerito, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **370-607653** de la Oficina de Instrumentos Públicos y referencia catastral **76364000200032421000**, denominado LOTE DE TERRENO # 4 ubicado en el corregimiento de Potrerito en el municipio de Jamundí, segregado del predio de mayor extensión con Matricula Inmobiliaria 370-595782 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. **LINDEROS** con una cabida exacta de 1.549,41 metros cuadrados y responde a los siguientes linderos: ORIENTE: Con predio del señor Héctor Rosero. OCCIDENTE: Con predio de la señora Rosalba Rosero.

Demanda instaurada contra de **JUAN GONZALO GARCÍA PAVONY, PAULINA DE JESUS FERNÁNDEZ VILLA, JOSÉ EDILBERTO BUILES VELÁSQUEZ, LUIS ALBERO SALAZAR ACEVEDO, JULIO CESAR MOLINA GÓMEZ, CARLOS GONZÁLEZ ROJAS, CARLOS MUÑOZ CALDERON, RUBEN DARIO SALAZAR IPIALES, JESÚS ALFONSO DÍAZ DÍAZ, GONZALO HOYOS GALLO, IGNACIO ANTONIO ARIAS ARIAS, LUIS AGUSTÍN GARCÍA PINILLA, OMAR RICO ARGUELLO, LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA, DIEGO HERNÁN MURCIA, JUAN DE JESÚS LÓPEZ HENAO, GLORIA MARINA ROJAS DE MOLANO, HECTOR SANDOVAL BENAVIDES Y TERCEROS INDETERMINADOS**, y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.
- 7.- Oficina de Gestión Catastral- Secretaria de Hacienda Municipio de Jamundí.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que

trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

Adicionalmente, al ver que la parte interesada cataloga el inmueble objeto de titulación como Bien Inmueble Rural de Pequeña Entidad Económica, ve necesario el despacho que las entidades encargadas emitan copia de la resolución de la UAF de la zona en donde se encuentra ubicado el predio, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1561 del de 2012, y con el fin de obtener claridad si el predio mencionado se encuentra por debajo o en el rango de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

RESUELVE

OFICIAR a: Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí; Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí; - Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Fiscalía General de la Nación; Unidad de Restitución de Tierras, Oficina de Gestión Catastral- Secretaria de Hacienda Municipio de Jamundí, para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho sobre lo que les corresponde, respecto del ámbito de sus funciones, como lo indica el art. 12 de la Ley 1561 de 2.012 - , sin que exista lugar a que se le traslade el requerimiento a ninguna otra entidad.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e84be59996453653783e06a8dfe88a42842bb7c930b6ea24f3a0b35b0d0339**

Documento generado en 23/05/2024 03:05:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR EN ACUMULACIÓN**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **JOSÉ MURIEL CHAVES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

23 de mayo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117
Radicación No. 2023-00300-00

Jamundí, Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. No se aportó el poder conferido a la abogada Vélez para ejecutar el Pagaré N° 52432613, el cual debe contener presentación personal o en su defecto constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b9f30d8b302fa3fed8dc8c205dd168ed006de99b60d2daf19325a289d24ea7**

Documento generado en 23/05/2024 01:12:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FIBRAS Y FIGURAS S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULY ANDREA ESTRADA DÍEZ**, contra **A.N. ARQUITECTURA E.U.**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

23 de mayo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118
Radicación No. 2023-01693-00

Jamundí, Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar la Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, que registra la trazabilidad de las facturas en el RADIAN, por cada una de las Facturas Electrónicas.
2. Sírvase allegar evidencia de como obtuvo el correo electrónico del demandado para las respectivas notificaciones.
3. En cuanto a las pretensiones de la demanda se observa por parte del Despacho una inconsistencia en cuanto a la causación de los intereses de mora, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se menciona como fecha el día 13 de abril de 2023 y en el poder otorgado por el demandante se menciona el día 24 de marzo de 2023, por lo tanto, se solicita que se permita aclarar cuál es la fecha correcta en la cual se inician a causar los intereses en mora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JULY ANDREA ESTRADA DÍEZ**, identificada con T.P. N° 213.895, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b0b1e6108937459401bc77e53fa6e9165d8b1ee3b84061dd9003a2a6e65b51**

Documento generado en 23/05/2024 01:12:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil informando que se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para celebrar el mismo, teniendo en cuenta que fue debidamente presentada. Queda radicada bajo la partida **2024-00213-00**. Sírvese proveer.

Jamundí, 23 de mayo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2024-00213-00
INTERLOCUTORIO No. 1119
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **JEIDER GUEJIA MONTENEGRO y RUBIELA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

2.- En consecuencia, se dispone señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **JEIDER GUEJIA MONTENEGRO y RUBIELA MARTÍNEZ**, del próximo cinco (05) del mes de junio del año 2.024 a las 10:00 A.M.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos exhibiendo sus documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca05e6bc19a5cbe8a12714d37e3bf1741d8cb553b9f76b4561b597aef3f6fc20**

Documento generado en 23/05/2024 01:12:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandantes: **LUZ NANCY HERRERA ARANGO Y NELSON FABIAN ARNGO HERNANDEZ.** A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Mayo, 23 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
Radicación No. 2023-01138-00

Jamundí, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por los Señores **LUZ NANCY HERRERA ARANGO Y NELSON FABIAN ARNGO HERNANDEZ**, por intermedio de apoderada judicial, y, al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

Así, se colige que la competencia de los jueces y tribunales de la República para las clases de asuntos judiciales está determinada en la ley, sin que se permita obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 3º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Según lo anterior, la competencia se asigna a los jueces de familia en primera instancia, y es quien debe conocer de él, en consecuencia, se procederá conforme al artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, o sea, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855d589cb77d351022c806263dbc126704c141606ab0f52db5c25cc73e772873**

Documento generado en 23/05/2024 01:20:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** Demandante: **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VASQUEZ.** Demandado: **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BALANTA.** A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Mayo, 23 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121
Radicación No. 2024-00401-00

Jamundí, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** presentada por el Señor **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VASQUEZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BALANTA**, y, al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

Así, se colige que la competencia de los jueces y tribunales de la República para las clases de asuntos judiciales está determinada en la ley, sin que se permita obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 3º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”*

Según lo anterior, la competencia se asigna a los jueces de familia en primera instancia, y es quien debe conocer de él, en consecuencia, se procederá conforme al artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, o sea, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268500da086562993b548625d8b8769902f064f16ff3beb10f61a5cafd6c957**

Documento generado en 23/05/2024 01:20:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** Demandante: **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VASQUEZ.** Demandado: **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BALANTA.** A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Mayo, 23 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
Radicación No. 2024-00403-00

Jamundí, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** presentada por el Señor **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VASQUEZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BALANTA**, y, al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

Así, se colige que la competencia de los jueces y tribunales de la República para las clases de asuntos judiciales está determinada en la ley, sin que se permita obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 3º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”*

Según lo anterior, la competencia se asigna a los jueces de familia en primera instancia, y es quien debe conocer de él, en consecuencia, se procederá conforme al artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, o sea, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93002885bb601c09cd986edad1d00daa28609ba2a89cdd79704530eedd3260b**

Documento generado en 23/05/2024 01:20:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 013

RADICACIÓN 7636440030022022-01042-00

Jamundí-Valle, mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIR ABONÍA**, instaurada por los señores **YOLANDA RADA OCAMPO, CRISTHIAN DAVID ABONÍA RADA, JENNIFER ABONIA RADA y ESTHEFANY ABONIA RADA**, como cónyuge supérstite e hijos del causante, en virtud al trabajo de partición presentado por el profesional del derecho designado por el despacho.

ANTECEDENTES:

La señora **YOLANDA RADA OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.528.105, a través de apoderada judicial presentó demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIR ABONÍA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.825.938, fallecido en el Municipio de Jamundí el día 26 de septiembre de 2017, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.

Que el causante **JAIR ABONÍA**, contrajo matrimonio civil con la Señora **YOLANDA RADA OCAMPO** quien le sobrevive, el día 11 de **MARZO** de 1989, en la parroquia San Esteban Protomartir de Bogotá, siendo esta reconocido dentro del presente tramite como cónyuge supérstite de la de cujus.

Que de la unión del señor **JAIR ABONÍA** (Q.E.P.D) y la Señora **YOLANDA RADA OCAMPO**, nacieron y subsisten, tres (3) hijos de nombre **CRISTHIAN DAVID ABONÍA RADA; JENNIFER ABONIA RADA y ESTHEFANY ABONIA RADA**, identificados con cedula de ciudadanía No. 1.112.470.916, 1.112.482.723 y .112.482.725, respectivamente, quienes igualmente fueron reconocidos como herederos del causante en calidad de hijos.

ANÁLISIS JURÍDICO Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La referida demanda correspondió a este despacho por reparto del día 04 de noviembre de 2022, siendo inicialmente inadmitida mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, fue debidamente subsanada dentro del término concedido para tal fin y mediante auto interlocutorio No. 2318 de fecha 09 de diciembre de 2022, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JAIR ABONÍA**, fallecido en el Municipio de Cali, el día 26 de septiembre de 2017 y de igual manera se ordenó reconocer a la señora **YOLANDA RADA OCAMPO** en calidad de cónyuge supérstite y a los señores **CRISTHIAN DAVID ABONÍA RADA, JENNIFER ABONIA RADA y ESTHEFANY ABONIA RADA** en calidad de hijos del causante, de la existencia del presente proceso, para los efectos y términos del art. 492 del C.G.P. y el

emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En fecha 16 de febrero de 2023 se efectuó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

Por Auto Interlocutorio No. 2492 de fecha 17 de noviembre de 2023, se programó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 25 de enero del año en curso, a las 9:30 AM., en cuya audiencia se aportó el inventario y avalúo del bien dejado por el causante el cual fue aprobado en la misma audiencia, en la que además se decretó la partición del bien dejado por el causante y se reconoció como partidora, a la Abogada LILIANA DIAZ JARAMILLO, por tener facultad para ello, y como consecuencia se ordenó que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la audiencia realice dicha partición.

Por oficio No. 233 de fecha 22 de marzo de 2024 dirigido al Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, se le comunica sobre la existencia de la presente sucesión intestada, y arribada la respuesta por correo electrónico el 18 de abril de 2024, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, mediante el cual indican que cancelaron la deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual autorizan la continuación del correspondiente tramite sucesoral, escrito que fue agregado al expediente como consta en archivo pdf No. 17.

Rituado en debida forma como ha sido el presente tramite, no le queda otro camino al despacho que dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 509, numeral 2º del Código General del Proceso y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según nuestra Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: “...**la Sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...**”.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, **Título I Capítulo IV. Artículos 487 y siguientes.**

En el caso sujeto a análisis, se ha tramitado el Proceso de Sucesión Intestada, tal como lo enuncian las Normas Procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la Actuación Procesal.

Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos necesarios para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

El interesado apoya su demanda como cónyuge supérstite, lo cual acredita con prueba documental – Registro de Civil de Matrimonio, aportado al proceso a folios No. 6 del archivo pdf 01 del expediente digital, la cual no fue discutida en el Trámite.

Asimismo, se acredita la calidad de hijos de los señores CRISTHIAN DAVID ABONÍA RADA; JENNIFER ABONIA RADA y ESTHEFANY ABONIA RADA, identificados con cedula de ciudadanía No. 1.112.470.916, 1.112.482.723 y

.112.482.725, respectivamente, a través de los Registros Civiles de nacimiento que son visibles a folios No. 7 al 11 del archivo pdf 01 del expediente digital.

Por las anteriores consideraciones, se encuentra procedente la Partición y Adjudicación de las siguientes hijuelas:

PRIMERA HIJUELA: a la cónyuge sobreviviente, señora YOLANDA RADA OCAMPO, por concepto de gananciales, la suma de \$32.104.585 MCTE. Adjudicándole por dicho concepto el 50%, de los derechos que en vida le correspondían a la causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-209631 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDA HIJUELA: para el señor CRISTHIAN DAVID ABONÍA RADA, en su calidad de hijo del causante le corresponde por Herencia la suma de \$10.701.528,33. Adjudicándole el 16.66% de los derechos que en vida le correspondían a la causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-209631 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERA HIJUELA: para la señora JENNIFER ABONIA RADA, en su calidad de hija del causante, le corresponde por Herencia la suma de \$10.701.528,33 de los derechos que en vida le correspondían al causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-209631 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTA HIJUELA: para la señora ESTHEFANY ABONIA RADA, en su calidad de hija del causante, le corresponde por Herencia la suma de \$10.701.528,33 de los derechos que en vida le correspondían al causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-209631 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIR ABONÍA**, instaurada por la señora **YOLANDA RADA OCAMPO**, como cónyuge de la causante.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros respectivos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designe el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4947e7b369a2421290f2835cb901ca2000af400ac87e9890d552637b9e091443**

Documento generado en 23/05/2024 02:52:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA
SENTENCIA No. 12

RADICACIÓN 7636440030022022-01186-00

Jamundí-Valle, mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **NESTOR MAURICIO BALANTA GUEGUE**, instaurada por la señora **NINI YOANA ZAPATA LLANTEN**, en calidad de representante legal de los menores hijos del causante **ALEJANDRO BALANTA ZAPATA** y **MARIANA BALANTA ZAPATA**, quienes fueron reconocidos como herederos el señor **NESTOR MAURICIO BALANTA GUEGUE**, en virtud al trabajo de partición presentado por la profesional del derecho designada por la solicitante.

ANTECEDENTES:

la señora **NINI YOANA ZAPATA LLANTEN** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.842.241, en calidad de representante legal de los menores hijos del causante, **ALEJANDRO BALANTA ZAPATA** identificado con T.I. No. 1.149.935.239 y **MARIANA BALANTA ZAPATA** identificada con T. I, 1.110.376.253, a través de apoderada judicial presentó demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **NESTOR MAURICIO BALANTA GUEGUE**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.497.880, fallecido en el Municipio de Cali el día 04 de julio de 2022, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.

ANÁLISIS JURÍDICO Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La referida demanda correspondió a este despacho por reparto del día 12 de diciembre de 2023, y mediante auto interlocutorio No. 060 de fecha 24 de enero de 2023, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **NESTOR MAURICIO BALANTA GUEGUE**, fallecida en el Municipio de Cali, el día 04 de julio de 2022 y de igual manera se ordenó reconocer a los menores **ALEJANDRO BALANTA ZAPATA** y **MARIANA BALANTA ZAPATA**, como hijos del causante, teniendo en cuenta que aceptaron la herencia con beneficio de inventario, así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para los efectos y términos del art. 490 del C.G.P. y ponerse en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

Una vez librado el oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y allegada oportuna respuesta de fecha 01 de marzo de 2023 en la que informan que los interesados cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizaron la continuación del correspondiente trámite, se ordenó la inclusión

del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 25 de septiembre de 2023.

Por Auto Interlocutorio No. 2485 de fecha 17 de noviembre de 2023, se programó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 08 de febrero del año en curso, a las 9:30 AM., en cuya diligencia se aportó el inventario y avalúo del bien dejado por el causante el cual fue aprobado en la misma audiencia, en la que además se decretó la partición del bien dejado por la causante y se reconoció como partidora, a la Abogada GLORIA NANCY BUENO RINCON, por tener facultad para ello, y como consecuencia se ordenó que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la audiencia realice dicha partición.

Por oficio No. 237 de fecha 22 de marzo de 2019 dirigido al Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, se le comunica nuevamente sobre la existencia de la presente sucesión intestada y Arrimada la respuesta por correo electrónico el 18 de abril de 2024, mediante el cual indican que cancelaron la deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral, escrito que fue agregado al expediente como consta en archivo PDF No. 16.

Rituado en debida forma como ha sido el presente trámite, no le queda otro camino al despacho que dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 509, numeral 2º del Código General del Proceso y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según nuestra Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: “**...la Sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...**”.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, **Título I Capítulo IV. Artículos 487 y siguientes.**

En el caso sujeto a análisis, se ha tramitado el Proceso de Sucesión Intestada, tal como lo enuncian las Normas Procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la Actuación Procesal.

Se han dado además en el presente asunto los presupuestos necesarios para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y Juez competente.

Los interesados apoyan su demanda, presentada a través de su representante legal, como herederos – hijos lo cual se acredita con prueba documental – Registro de Civil de Nacimiento, aportado al Proceso a folios No. 15 a 18 del archivo PDF No. 1 del expediente digital, la cual no fue discutida en el trámite.

Por las anteriores consideraciones, se encuentra procedente la Partición y Adjudicación de las siguientes hijuelas:

PRIMERA HIJUELA: al menor hijo del causante, ALEJANDRO BALANTA ZAPATA, le corresponde por herencia la suma de veintiséis millones quinientos mil pesos MCTE (\$26.5000.000). Adjudicándole por dicho concepto el 50%, de los derechos que en vida le correspondían a la causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1013872 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDA HIJUELA: a la menor hija del causante, MARIA BALANTA ZAPATA, le corresponde por herencia la suma de veintiséis millones quinientos mil pesos MCTE (\$26.5000.000). Adjudicándole por dicho concepto el 50%, de los derechos que en vida le correspondían a la causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1013872 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA** del causante **NESTOR MAURICIO BALANTA GUEGUE**, instaurada por la señora **NINI YOANA ZAPATA LLANTEN**, en calidad de representante legal de los menores hijos del causante **ALEJANDRO BALANTA ZAPATA** y **MARIANA BALANTA ZAPATA**.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros respectivos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designe el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f571109a999bbe07bd09175bc47dc09a92e442e1302c102ade9ccf16c584e94d**

Documento generado en 23/05/2024 02:52:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 014

RADICACIÓN 7636440030022023-00013-00

Jamundí-Valle, mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ**, instaurada por los señores **LUIS ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA**, **WILSON ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA** y **JAHIR SÁNCHEZ GARCÍA**, como cónyuge supérstite e hijos del causante, en virtud al trabajo de partición presentado por el profesional del derecho designado por el despacho.

ANTECEDENTES:

Los señores **LUIS ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA**, **WILSON ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA** y **JAHIR SÁNCHEZ GARCÍA** identificados con cedula de ciudadanía No. 16.823.227, 26.824.062 y 16.824.690, a través de apoderado judicial presentaron demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.003.450, fallecido en el Municipio de Jamundí el día 25 de mayo de 2019, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.

Que la causante **LILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ**, era soltera, y en vida procreó y subsisten, tres (3) hijos de nombres **LUIS ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA**, **WILSON ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA** y **JAHIR SÁNCHEZ GARCÍA** identificados con cedula de ciudadanía No. 16.823.227, 26.824.062 y 16.824.690, respectivamente, quienes igualmente fueron reconocidos como herederos de la causante en calidad de hijos.

ANÁLISIS JURÍDICO Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La referida demanda correspondió a este despacho por reparto del día 13 de enero de 2023, siendo inicialmente inadmitida mediante providencia del 03 de febrero de 2023, fue debidamente subsanada dentro del término concedido para tal fin y mediante auto interlocutorio No. 236 de fecha 20 de febrero de 2023, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **LILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ**, fallecida en el Municipio de Cali, el día 25 de mayo de 2019 y de igual manera se ordenó reconocer a los señores **LUIS ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA**, **WILSON ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA** y **JAHIR SÁNCHEZ GARCÍA** en calidad de hijos del causante, de la existencia del presente proceso, para los efectos y términos del art. 492 del C.G.P. y el

emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En fecha 25 de septiembre de 2023 se efectuó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

Por Auto Interlocutorio No. 474 de fecha 01 de marzo de 2024, se programó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 12 de marzo del año en curso, a las 9:30 AM., misma que debió ser suspendida por cuanto el trabajo de inventarios y avalúos tal y como se presentó no se encontraba a derecho, por lo que se dispuso fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia del artículo 501 del C.G.P., el día 10 de abril de 2021 a la hora de las 09: 30 a.m.

Llegada la fecha y hora arriba indicada, se aportó el inventario y avalúo del bien dejado por el causante el cual fue aprobado en la misma audiencia, en la que además se decretó la partición del bien dejado por la causante y se reconoció como partidor, al Abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, por tener facultad para ello, y como consecuencia se ordenó que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la audiencia realice dicha partición.

Por oficio No. 267 de fecha 10 de abril de 2024 dirigido al Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, se le comunica sobre la existencia de la presente sucesión intestada, y arribada la respuesta por correo electrónico el 10 de abril de 2024, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, mediante el cual indican que cancelaron la deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual autorizan la continuación del correspondiente tramite sucesoral, escrito que fue agregado al expediente como consta en archivo pdf No. 17.

Rituado en debida forma como ha sido el presente tramite, no le queda otro camino al despacho que dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 509, numeral 2º del Código General del Proceso y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según nuestra Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: “...**la Sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...**”.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, **Título I Capítulo IV. Artículos 487 y siguientes.**

En el caso sujeto a análisis, se ha tramitado el Proceso de Sucesión Intestada, tal como lo enuncian las Normas Procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la Actuación Procesal.

Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos necesarios para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

Los interesados apoyan su demanda como hijos legitimarios del causante, lo cual acreditan con prueba documental – Registros Civiles de Matrimonio, aportado al proceso a folios No. 8 a 13 a del archivo pdf 04 del expediente digital, la cual no fue discutida en el trámite.

Por las anteriores consideraciones, se encuentra procedente la Partición y Adjudicación de las siguientes hijuelas:

PRIMERA HIJUELA: para el señor **LUIS ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA**, en su calidad de hijo de la causante le corresponde por Herencia la suma de \$30.801.500. Adjudicándole el 33.33% de los derechos que en vida le correspondían a la causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-529832 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDA HIJUELA: para el señor **WILSON ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA**, en su calidad de hijo de la causante le corresponde por Herencia la suma de \$30.801.500. Adjudicándole el 33.33% de los derechos que en vida le correspondían a la causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-529832 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERA HIJUELA: para el señor **JAHIR SÁNCHEZ GARCÍA**, en su calidad de hijo de la causante le corresponde por Herencia la suma de \$30.801.500. Adjudicándole el 33.33% de los derechos que en vida le correspondían a la causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-529832 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ**, instaurada los señores **LUIS ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA**, **WILSON ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA** y **JAHIR SÁNCHEZ GARCÍA**, como hijos de la causante.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros respectivos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designe el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d650c27735c3567fd10a77bdaac8d77a53490576ad40ca5171d8582faf1158**

Documento generado en 23/05/2024 02:52:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>